

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2025

**Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 232/2025 de 16 de abril
de 2025**



**REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE
OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES
2025**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto). Este Reglamento tiene por objeto regular y fiscalizar la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral (encuestas preelectorales, boca de urna y conteo rápido) en procesos electorales bolivianos, con base en los criterios técnicos mínimos establecidos en el mismo.

Artículo 2. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El Reglamento rige para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas, organizaciones políticas, candidatas y candidatos, y otras entidades que realicen, financien, publiquen y/o contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 4. (Principios). Los estudios de opinión en materia electoral (encuestas preelectorales, boca de urna y conteo rápido) con fines de difusión deben regirse por los siguientes principios:

- a) **Igualdad.** Todas las organizaciones políticas y las candidaturas habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional para participar en un proceso electoral estarán incluidas en los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, sin distinción ni discriminación alguna. Además en la difusión por los medios de comunicación deben considerarse a aquellas candidaturas que no obtuvieron intención de voto en la encuesta.
- b) **Integridad e imparcialidad.** Los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión estarán guiados por los principios ético-morales reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- c) **Transparencia.** Las características técnicas y metodológicas del proceso de diseño muestral, relevamiento y procesamiento de la información, así como las bases de datos de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión serán puestas en conocimiento público.
- d) **Responsabilidad.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión en materia electoral serán responsables del contenido de los mismos, quedando exento de toda responsabilidad el Tribunal Supremo Electoral.
- e) **Objetividad.** El relevamiento de datos debe realizarse con transparencia y sin distorsiones ni sesgos.

- f) **Calidad.** El diseño muestral, relevamiento, análisis e interpretación de la información se realizará según métodos científicos apropiados y en apego a los principios establecidos en este Reglamento.

Artículo 5. (Clasificación de estudios de opinión en materia electoral). Los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se clasifican en:

- a) **Encuestas preelectorales:** Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales, la intención de voto y tipos de voto (voto blanco o nulo), respecto a determinadas organizaciones políticas, alianzas y candidaturas en un proceso electoral. Las modalidades autorizadas para la realización de encuestas preelectorales con fines de difusión son las siguientes:
- i) **Encuestas presenciales:** Son aquellas realizadas presencialmente (cara a cara) en los hogares de los informantes, que tengan un diseño muestral aleatorio y probabilístico, y que consideran algún tipo de selección aleatoria de los informantes.
 - ii) **Encuestas telefónicas:** Son aquellas realizadas a través de llamadas a teléfonos fijos y/o teléfonos móviles entre el encuestador y el informante, normalmente con el apoyo de un programa informático para el registro de los datos. Su realización será permitida únicamente en situaciones de emergencia sanitaria, desastres naturales o ante la ocurrencia de cualquier suceso inesperado capaz de afectar el normal desenvolvimiento de las actividades y/o el funcionamiento cotidiano de la comunidad.
 - iii) **Encuestas por telefonía móvil de internet:** Son aquellas realizadas vía telefonía móvil de internet, a través del envío de cuestionarios con código único a teléfonos móviles inteligentes de los informantes. Su realización será permitida únicamente en situaciones de emergencia sanitaria, desastres naturales o ante la ocurrencia de cualquier suceso inesperado capaz de afectar el normal desenvolvimiento de las actividades y/o el funcionamiento cotidiano de la comunidad.
- b) **Boca de urna:** Son estudios cuantitativos realizados de manera presencial (cara a cara) durante la jornada de votación en los recintos electorales seleccionados dentro de una muestra aleatoria y probabilística, para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral. Su difusión se realizará cuando esté procesada la muestra al menos al 95 % a nivel nacional y al menos 90 % a nivel departamental o municipal.
- c) **Conteo rápido:** Son estudios cuantitativos realizados de manera presencial al concluir la jornada de sufragio, para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio, incluidas en una determinada muestra aleatoria y probabilística, en un proceso electoral. Su difusión se realizará cuando esté procesada la muestra al menos al 95 % a nivel nacional y al menos 90 % a nivel departamental o municipal.

Artículo 6. (Definiciones). Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Difusión de estudios de opinión en materia electoral.** Es la presentación por parte de los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, registrados y habilitados ante el Órgano Electoral Plurinacional, de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral, incluyendo la ficha técnica, los resultados con diferentes niveles de desagregación, tablas, gráficos estadísticos o cualquier otra herramienta de presentación de la información. También comprende la presentación preliminar de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral y/o cuando el medio de comunicación que realiza la difusión es, al mismo tiempo, la persona jurídica que financia el estudio.
- b) **Noticia sobre estudios de opinión en materia electoral.** Es la presentación parcial que hacen los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral realizado por una entidad registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
- c) **Sondeos de opinión.** Para el presente Reglamento y su aplicación, los sondeos de opinión son estudios sin rigurosidad científica estadística, debido a que la metodología empleada no cumple con las características técnicas en la elaboración y difusión de los estudios de opinión en materia electoral.
- d) **Medios de comunicación tradicionales.** Son aquellos que existen antes de la era digital, como ser: prensa escrita (periódicos, revistas y otros), radio, televisión, cine, entre otros.
- e) **Medios digitales.** Son aquellos que utilizan tecnología digital e internet para la difusión de información y contenido, cuentan con dominio propio.
- f) **Redes sociales:** Son plataformas digitales que permiten a los usuarios crear, compartir y consumir contenido, como ser: *TikTok, Facebook, Instagram y Twitter*.

Artículo 7. (Potestad de regulación y fiscalización). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), regula y fiscaliza la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, desde la convocatoria del proceso electoral hasta la publicación oficial de los resultados finales.

Artículo 8. (Salvaguarda).

- I. Conforme ha previsto el artículo 131 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son responsables del cumplimiento estricto de los preceptos técnicos y del periodo de difusión, bajo responsabilidad.
- II. Quedan excluidos de esta regulación los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.
- III. En el caso de los sondeos de opinión, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con

dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que difundan sondeos de opinión por cualquier medio, deberán aclarar y/o insertar al inicio de su difusión la siguiente leyenda: “Sondeos de opinión sin rigurosidad científica, no se considera estudio de opinión en material electoral”. De acuerdo al siguiente detalle:

- a) En artes impresos y digitales, debe ubicarse en el cuadrante inferior derecho, con fondo negro y letras blancas en un tamaño visible.
- b) Para televisión, debe producirse en fondo negro con texto en letras blancas.

IV. En el marco de la atribución de regulación y fiscalización de los estudios de opinión en materia electoral del Órgano Electoral Plurinacional, solamente se incluyen las encuestas preelectorales, conteo rápido y boca de urna que tienen por objeto dar a conocer y difundir las preferencias electorales y la intención de voto sobre organizaciones políticas, candidatas y candidatos, plataformas programáticas, entre otras sobre materia electoral.

CAPÍTULO II

REGISTRO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 9. (Registro). Conforme a los artículos 127 y 132 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, pueden registrarse para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión:

- a) Empresas especializadas.
- b) Instituciones académicas.
- c) Otras entidades.
- d) Medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales.

Artículo 10. (Plazo para el registro). El registro de las empresas especializadas, instituciones académicas, otras entidades, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se efectuará a través de su representante legal hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria.

Artículo 11. (Alcance). Si el estudio de opinión en materia electoral es de alcance de todo el territorio nacional o en más de un departamento, deberá registrarse ante la Dirección Nacional del Sifde en el Tribunal Supremo Electoral; si es de alcance departamental, regional, municipal y/o en los territorios de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, ante las coordinaciones departamentales del Sifde en el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

Artículo 12. (Requisitos). Los documentos que deberán acompañar son:

- a) Copia simple de cédula de identidad vigente del propietario o representante legal, este último adjuntando además copia simple del poder correspondiente.
- b) Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Domicilio legal, número de teléfono, número de fax, número de celular con WhatsApp y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

- d) Fotocopias simples de los documentos que acrediten la experiencia de los solicitantes en la realización de estudios de opinión.
- e) Nómina y hojas de vida del equipo técnico especializado que realizará los estudios de opinión en materia electoral. Mínimamente, deberán ser acreditados los cargos de Director/a o Coordinador/a, Profesional Temático, Profesional Estadístico y Supervisor/a.

Artículo 13. (Procedimiento de registro y habilitación).

- I. La entrega de los requisitos al Sifde se realizará a través de Ventanilla Única en el Tribunal Supremo Electoral y en Secretaría de Presidencia en los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. En caso de que la solicitud de registro no cumpla con uno o varios de los requisitos exigidos, o sea observada por la Dirección Nacional o coordinaciones departamentales del Sifde en los Tribunales Electorales respectivos, se otorgará a las entidades interesadas el plazo perentorio de tres (3) días hábiles adicionales a partir de su notificación de forma escrita o por correo electrónico registrado al momento de su solicitud, para que proceda a subsanar las observaciones. Si la(s) observación(es) no fueran subsanadas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se habilitará a la entidad solicitante y se le asignará un número de registro.
- IV. El registro y posterior habilitación es válido para una eventual segunda vuelta electoral.
- V. La lista de entidades habilitadas para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión será publicada en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 14. (Actualización de registros).

- I. Las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades habilitadas para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión mantendrán su registro para futuros procesos electorales. Para actualizar su registro bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente, manifestando su pretensión.
- II. Para futuros procesos electorales, las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades previamente registradas y habilitadas deberán confirmar, mediante nota enviada al Tribunal Electoral correspondiente, su intención de elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.
- III. Cualquier dato técnico y/o información que hubiera cambiado deberá ser actualizado adjuntando la documentación pertinente.

CAPÍTULO III
REGISTRO PARA LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA
ELECTORAL

Artículo 15. (Plazo para el registro). Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que de forma independiente o asociados con otra

entidad pretendan difundir estudios de opinión en materia electoral deben solicitar su registro ante el Sifde del Tribunal Electoral correspondiente, hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria.

Artículo 16. (Alcance). Si el estudio de opinión en materia electoral pretende ser difundido en todo el territorio nacional o en más de un departamento deberá registrarse ante la Dirección Nacional del Sifde en el Tribunal Supremo Electoral; si tiene alcance departamental, regional, municipal y/o en los territorios de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, ante las coordinaciones departamentales del Sifde en los Tribunales Electorales Departamentales que corresponda.

Artículo 17. (Requisitos). Para su registro y posterior habilitación, el representante legal de los medios de comunicación deberá presentar una nota de solicitud adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la cédula de identidad del propietario o representante legal.
- b) Copia simple del poder notariado correspondiente o Resolución de nombramiento para medios de comunicación estatales u otro documento análogo.
- c) Copia simple del Número de Identificación Tributaria.
- d) Domicilio legal del medio de comunicación, número de teléfono, número de fax, número de celular con WhatsApp y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

Artículo 18. (Procedimiento de registro y habilitación).

- I. La entrega de la información al Sifde se realizará a través de Ventanilla Única, en el Tribunal Supremo Electoral, y en Secretaría de Presidencia, en los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. En caso de que la solicitud de registro no cumpla con uno o varios de los requisitos exigidos, o sea observada por la Dirección Nacional o coordinaciones departamentales del Sifde en los Tribunales Electorales respectivos, se otorgará al medio de comunicación el plazo perentorio de tres (3) días hábiles adicionales a partir de su notificación de forma escrita o por correo electrónico para que proceda a subsanar las observaciones. Si la(s) observación(es) no fueran subsanadas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a la habilitación de la entidad solicitante y se le asignará un número de registro.
- IV. El registro y habilitación es válido para una eventual segunda vuelta electoral.
- V. La lista de entidades habilitadas para la difusión de estudios de opinión en materia electoral será publicada en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 19. (Actualización de registros).

- I. Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, habilitados para la difusión de estudios de opinión en materia electoral mantendrán su registro para futuros procesos electorales. Para

actualizar su registro bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente manifestando su pretensión.

- II.** Para futuros procesos electorales, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, previamente registrados y habilitados deberán confirmar, mediante nota enviada al Tribunal Electoral correspondiente, su intención de difundir estudios de opinión en materia electoral.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 20. (Características técnicas y metodológicas). Con un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles antes del inicio del trabajo de campo, las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales y cualquier otra entidad habilitada para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria a la Dirección Nacional y coordinaciones departamentales del Sifde, en los Tribunales Electorales respectivos, las características técnicas y metodológicas de dichos estudios, que deben contemplar como mínimo lo siguiente:

ENCUESTAS PRESENCIALES:

1. Datos generales

- a)** Objetivo del estudio de opinión en materia electoral.
- b)** Periodo de realización.
- c)** Financiamiento (identificar de forma fehaciente a la persona natural o jurídica que financia el estudio).

2. Diseño muestral

- a)** Definición del universo del estudio (debe estar constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el Padrón Electoral oficial).
- b)** Construcción del marco muestral y cobertura geográfica.
- c)** Unidad de análisis y observación.
- d)** Tipo de muestreo (especificar cuántas etapas tiene).
- e)** Unidades de muestreo (de todas las etapas).
- f)** Tamaño y ajustes de la muestra (no respuesta, efecto de diseño y otros).
- g)** Proceso de estratificación (implícita y explícita) y afijación de la muestra.
- h)** Nivel de desagregación (dominio de estudio que debe incluir obligatoriamente a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos).
- i)** Método de selección de unidades de muestreo (en todas las etapas, si corresponde).
- j)** Calidad de la estimación: Nivel de confianza al 99 % o 95 % y error máximo aceptable que no deberá exceder el 2,2 % a nivel nacional, el 7 % a nivel departamental y 10 % ciudad capital.

- k)** Metodología a emplear posteriormente al trabajo de campo en la estimación de la varianza del tipo de muestreo para el margen de error e intervalos de confianza.
- l)** Tratamiento de la no respuesta y cálculo de incidencias.
- m)** Probabilidades de selección, factores de expansión, calibración y respectivos ajustes que se efectuarán.

3. Instrumentos de captura de la información

- a)** Cuestionario final que se aplicará, que deberá incluir en las preguntas de intención de voto la opción de respuesta “voto indeciso”, en lugar de la categoría “No Sabe/No Responde”, excluyendo la incidencia perdidos en sistema.
- b)** Tipo de entrevista. Se deberá detallar con exactitud la técnica de entrevista a emplear.

4. Trabajo de campo

- a)** Cronograma de actividades y plan de recorridos.
- b)** Supervisor y nómina del personal que aplicará la encuesta (perfiles profesionales, capacidad y experiencia pertinentes).

ENCUESTAS TELEFÓNICAS:

Además de las características técnicas y metodológicas exigidas para la realización de encuestas presenciales, las encuestas telefónicas deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:

- a)** Garantizar que el universo esté constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial.
- b)** Describir la construcción del marco de muestreo, evitando los errores de: duplicación, sobrecobertura y subcobertura. Por ejemplo, si se conforman directorios telefónicos, se debe informar acerca de la metodología empleada, asegurando la representatividad y calidad técnica del marco muestral, evitando los errores mencionados. El diseño muestral deberá ser aleatorio y probabilístico, y considerar algún tipo de selección aleatoria de las unidades de muestreo.
- c)** Respetar la cobertura y acceso a líneas telefónicas de la población. Se recomienda complementar esta modalidad con encuestas presenciales cuando se quiera generalizar los resultados a nivel nacional y/o cuando se incorporen áreas dispersas en el estudio.
- d)** Mencionar cómo se calcularán las probabilidades de inclusión en las diferentes etapas, si es con empadronamiento personal o alguna metodología diferente. Se recomienda que la obtención de números telefónicos y la autorización respectiva de su uso se realicen de manera presencial.
- e)** Describir de manera detallada cómo se realizará la capacitación de los encuestadores y la técnica de entrevista que se empleará.
- f)** Informar acerca del sistema (programa informático) de asistencia, registro, recolección y procesamiento de datos.
- g)** Garantizar la consistencia, integridad y representatividad de los datos en la metodología de captura de información.

- h)** Adecuar la identificación de franjas horarias de relevamiento de información a las características y condiciones de los horarios de trabajo y/u oficina en las áreas urbanas y rurales, entre otros.
- i)** Aplicar estrategias de reemplazos muestrales, siempre respetando la probabilidad de inclusión que tiene cada elemento del marco muestral.
- j)** Aplicar estrategias para el tratamiento de la no respuesta y métodos de corrección del sesgo de las estimaciones.
- k)** Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta.

ENCUESTAS POR INTERNET DE TELEFONÍA MÓVIL:

Además de las características técnicas y metodológicas exigidas para la realización de encuestas presenciales y telefónicas, las encuestas por internet de telefonía móvil deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:

- a)** Respetar la cobertura/acceso a teléfonos móviles inteligentes e internet de telefonía móvil de la población. Se recomienda complementar esta modalidad con encuestas presenciales cuando se quiera generalizar los resultados a nivel nacional y/o cuando se incorporen áreas dispersas en el estudio.
- b)** Aplicar estrategias que reduzcan las cifras de no respuesta para evitar la reducción del tamaño de la muestra.
- c)** Emplear programas informáticos adecuados, seguros y confiables para el registro, recolección, almacenamiento y procesamiento de los datos transmitidos por telefonía móvil.
- d)** Emplear paquetes, recursos y/o herramientas informáticas que aseguren que los formularios de preguntas que se envíen a los teléfonos móviles inteligentes vía internet de telefonía móvil, tengan un código único exclusivo que imposibilite su reenvío a terceras personas.
- e)** Asegurar el contacto directo y previo entre el encuestador y el informante, antes del envío de los formularios de preguntas a los teléfonos móviles inteligentes vía internet de telefonía móvil.
- f)** Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta.

Artículo 21. (Presentación de informe de resultados antes de la difusión).

- I.** Una vez concluido el proceso de recolección de información (trabajo de campo) de un estudio de opinión en materia electoral, dos (2) días hábiles antes de la difusión de los resultados obtenidos, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada, para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deberá presentar al Tribunal Electoral correspondiente un informe que contenga los siguientes puntos:
 - a)** Muestra efectiva comparada con la muestra propuesta.
 - b)** Incidencias del operativo de campo (no respuesta y otras contingencias).
 - c)** Procedimiento de crítica y codificación de los cuestionarios.
 - d)** Procedimiento de validación de la información.
 - e)** Nombre del programa informático de entrada de datos.

- f) Cálculo de la varianza que adicione todas las etapas de selección y coeficiente de variación.
 - g) Los estimadores e intervalos de confianza y el margen de error con base en la información obtenida.
 - h) Niveles de desagregación y márgenes de error.
 - i) Estimación demográfica utilizada y métodos de calibración de los factores de expansión.
 - j) El esquema de supervisión en las fases de relevamiento, tabulación y análisis de la información.
 - k) Resultados obtenidos.
- II. La entrega del informe de resultados a la Dirección Nacional del Sifde se realizará a través de Ventanilla Única del Tribunal Supremo Electoral y a las coordinaciones departamentales del Sifde, a través de secretaría de Presidencia en los Tribunales Electorales respectivos.

Artículo 22. (Implicancia de la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos). La verificación del cumplimiento de los criterios técnicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para la realización de estudios de opinión en materia electoral no implica que el Órgano Electoral Plurinacional avale la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados por los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

Artículo 23. (Custodia de la información). Para fines de fiscalización, toda la información relativa al estudio de opinión en materia electoral, desde su diseño hasta la obtención de resultados, deberá ser conservada en custodia por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días calendario después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios.

CAPÍTULO V

DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 24. (Periodo de difusión).

- I. Durante el proceso electoral está permitida la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral por cualquier medio de comunicación tradicional, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, previamente registrado y habilitado en el Órgano Electoral Plurinacional, en los siguientes plazos:
- a) **Encuestas preelectorales:** A partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales. Las encuestas se podrán difundir solamente hasta el domingo anterior al día de la votación. Vencido este plazo, no está permitida la difusión bajo ningún formato.
 - b) **Datos de boca de urna o conteo rápido:** A partir de las veinte (20) horas del día de la votación.
- II. En el caso de realizarse una segunda vuelta en procesos electorales, la difusión de encuestas podrá realizarse a partir del día de la convocatoria

hasta el domingo anterior a la votación. En el caso de boca de urna o conteo rápido a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

Artículo 25. (Características de la difusión).

- I.** Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para difundir estudios de opinión en materia electoral, inmediatamente antes de la difusión de resultados, debe presentar las características técnicas y metodológicas de dichos estudios —de manera didáctica, concreta y sencilla para la comprensión ciudadana— con la finalidad de contrastar que la información relevada sea la misma que la difundida, bajo el siguiente detalle:
 - a)** Las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron, realizaron y dispusieron la difusión de la encuesta preelectoral, boca de urna y/o conteo rápido.
 - b)** La metodología de recolección de información.
 - c)** El universo del estudio.
 - d)** El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada.
 - e)** El método de muestreo utilizado.
 - f)** El periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.
 - g)** Las preguntas de intención de voto aplicadas.
 - h)** El nivel de confianza de los datos.
 - i)** Los márgenes de error calculados a partir de los resultados obtenidos por nivel de desagregación (nacional, departamental, municipal o territorio de las Autonomías Indígena Originario Campesinos), no los propuestos en la ficha técnica antes de iniciar el trabajo de campo.
- II.** La difusión de resultados de estudios de boca de urna y conteo rápido deberán presentarse, durante todo el tiempo de difusión, como “resultados no oficiales”.
- III.** Solo podrán difundirse los resultados de los estudios de boca de urna y conteo rápido cuando hayan alcanzado el procesamiento de al menos el 95 % del total de la muestra a nivel nacional y al menos 90 % a nivel departamental y municipal.
- IV.** Los resultados de encuestas preelectorales deben ser difundidos considerando la siguiente estructura: Votos válidos, blancos, nulos y “voto indeciso”. No utilizar la categoría “No Sabe/No Responde” en los cuestionarios de las encuestas ni en su difusión.

Artículo 26. (Obligaciones).

- I.** Dentro los cinco (5) días calendario siguientes al inicio de su difusión, el medio de comunicación que financie y difunda cualquier estudio de opinión en materia electoral deberá entregar a la Dirección Nacional o coordinaciones departamentales del Sifde, según corresponda, un informe con el registro de difusión (artículo, nota periodística, audio y/o video) para fines de control. Además deberá consignar los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que financió la encuesta y la que la llevó a efecto.

- II.** La entrega del informe a la Dirección Nacional del Sifde se realizará a través de Ventanilla Única del Tribunal Supremo Electoral y a las coordinaciones departamentales del Sifde, a través de secretaría de Presidencia en los Tribunales Electorales respectivos.
- III.** En el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional, el Sifde difundirá los resultados de los estudios de opinión en materia electoral solo después de que éstos sean difundidos por los medios de comunicación que financiaron los estudios de opinión en materia electoral.
- IV.** Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que difundan estudios de opinión en materia electoral deberán cumplir y respetar las previsiones contenidas en los artículos 127 a 137 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y toda norma que los regule.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES, FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 27. (Prohibiciones).

- I.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 y 135 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral:
 - a)** Fuera del periodo establecido.
 - b)** Que sean anónimos.
 - c)** Que no identifiquen claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - d)** Encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidatas, candidatos, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - e)** Encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiados con fondos públicos, salvo los realizados por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Sifde, y los realizados por instituciones académicas públicas con recursos que no provengan del Tesoro General de la Nación ni de las entidades del inciso precedente.
 - f)** Elaborados y difundidos por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - g)** Elaborados sin cumplir los criterios y requisitos técnico metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- II.** Se prohíbe que las organizaciones políticas, candidatas, candidatos, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, difundan como noticia los resultados de estudios de opinión en materia electoral, elaborados y difundidos por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales que no hayan sido registradas y habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 28. (Sanciones).

- I.** Las faltas y sanciones derivadas de la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral establecidas en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento serán aplicadas por los jueces electorales y son las siguientes:

LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA, INSTITUCIONES ACADÉMICAS U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O CUALQUIER PERSONA NATURAL	
FALTA	SANCIÓN
Difundir resultados de estudios de opinión en materia electoral:	- Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la difusión de los resultados de los estudios de opinión en materia electoral.
a) Sin estar registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.	- Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta, o podrá hacerse efectiva con la prestación de servicios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional mediante acuerdo escrito y en coordinación con la Dirección Nacional o coordinaciones departamentales del Sifde en los Tribunales Electorales correspondientes
b) Fuera del plazo establecido en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento.	
c) Que no cumplan los preceptos, criterios técnicos y metodológicos definidos en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento.	
d) Que sean anónimos.	
e) Que no identifiquen claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.	
f) Que sean encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidatas, candidatos, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.	
g) Que sean encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiados con fondos públicos, salvo los realizados por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Sifde, y los realizados por instituciones académicas públicas con recursos que no provengan del Tesoro General de la Nación ni de las entidades del inciso precedente.	

MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES, Y MEDIOS DIGITALES CON DOMINIO PROPIO, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES

FALTA	SANCIÓN
Difundir los resultados de los estudios de opinión en materia electoral: a) Que no esten registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional. b) Fuera del plazo establecido en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento. c) Que no cumplan los preceptos, criterios técnicos y metodológicos definidos en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento. d) Distintos a los resultados obtenidos y presentados al Órgano Electoral Plurinacional por las empresas especializadas o instituciones académicas u otras entidades que los hayan realizado. e) Sin presentarlos como “resultados no oficiales” en el caso de boca de urna y conteo rápido. f) Que sean anónimos g) Que no identifiquen claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión. h) Encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidatas, candidatos, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales. i) Que sean encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiados con fondos públicos, salvo los realizados por el Órgano	- Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la difusión de los resultados de los estudios de opinión en materia electoral. - Inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso electoral en curso y el siguiente proceso electoral, y una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios. - En el caso de la sanción pecunaria podrá hacerse efectiva a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, en coordinación con el Sifde.

Electoral Plurinacional, a través del Sifde, y los realizados por instituciones académicas públicas con recursos que no provengan del Tesoro General de la Nación ni de las entidades del inciso precedente.	
Presentar como noticia los resultados de estudios de opinión en materia electoral elaborados y difundidos por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales, que no hayan sido registradas y habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.	- Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la difusión de los resultados de los estudios de opinión en materia electoral. - Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigentes al momento de la comisión de la falta.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y/O CANDIDATAS Y CANDIDATOS	
FALTA	SANCIÓN
Difundan como noticia los resultados de estudios de opinión en materia electoral, elaborados y difundidos por personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales, que no hayan sido registradas y habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.	- Como medida de precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la difusión de los resultados de los estudios de opinión en materia electoral. - Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigentes al momento de la comisión de la falta.
Difundir los datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral en los mensajes de propaganda electoral (por cualquier medio).	- Como medida de precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral que contenga los datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral. - Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigentes al momento de la comisión de la falta.

- II.** Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la cancelación de su acreditación, a través de Resolución fundamentada de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 29. (Monitoreo).

- I.** El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de estudios de opinión en materia electoral se realicen en cumplimiento de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- II.** En la difusión de estudios de opinión en materia electoral se verificará la observancia de las prohibiciones, requisitos, características técnicas y plazos establecidos en el presente Reglamento.
- III.** El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, a través del Sifde, ejecutarán el monitoreo a la difusión de estudios de opinión en materia electoral.

- IV.** En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes de monitoreo serán generados por la Sección de Análisis e Investigación Intercultural y remitidos a la Dirección Nacional del Sifde para su envío posterior a la Comisión de Análisis del Sifde, integrada por servidores públicos designados por la Dirección Nacional.
- V.** En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes de monitoreo serán generados por un Responsable o Técnico de Monitoreo y remitidos al Responsable de Coordinación del Sifde, quien junto a un personal que designe para el efecto elaborará el informe de análisis sobre vulneraciones a la normativa electoral.
- VI.** En el Tribunal Supremo Electoral, la Sección de Análisis e Investigación Intercultural y en los Tribunales Electorales Departamentales, el Responsable de Coordinación del Sifde, ambos con base en los reportes de monitoreo, elaborarán una nómina que incluirá la URL y/o enlace de los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales y redes sociales de las personas naturales y jurídicas que sin estar registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional difundan estudios de opinión en materia electoral. A partir de esta información, se elaborará una nómina que se actualizará periódicamente y se publicará en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional, para conocimiento de la ciudadanía en general.

Artículo 30 (Procedimiento de oficio).

- I.** La Comisión de Análisis del Sifde del Tribunal Supremo Electoral y los Responsables de Coordinación del Sifde son competentes para actuar de oficio cuando a través del monitoreo se detecten contravenciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral contenido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- II.** La Comisión de Análisis del Sifde del Tribunal Supremo Electoral y los Responsables de Coordinación del Sifde, junto a un técnico designado, analizarán si existen vulneraciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral sobre la base del reporte de monitoreo y enviarán un informe con las pruebas idóneas correspondientes a Secretaría de Cámara, para que de forma inmediata esta instancia elabore y presente el memorial (formulario) de denuncia correspondiente ante los jueces electorales competentes.
- III.** La Comisión de Análisis del Sifde del Tribunal Supremo Electoral y los Responsables de Coordinación del Sifde tienen el plazo de hasta cinco (5) días hábiles para elaborar el informe con las pruebas idóneas correspondientes, que será derivado a Secretaría de Cámara para la elaboración del memorial (formulario) de denuncia. Dicho plazo se computa desde el momento de la recepción del reporte de monitoreo correspondiente.

Artículo 31. (Denuncias).

- I.** Cualquier persona natural o jurídica, autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, podrán presentar denuncia verbal o escrita ante el Juez Electoral competente sobre la elaboración y/o difusión de estudios de opinión en materia electoral. Si la denuncia es verbal, se

elaborará acta de la misma en un formulario expresamente previsto para el efecto que contendrá:

- a) Identificación completa del denunciante;
 - b) Número de teléfono, correo electrónico u otro medio de notificación electrónica;
 - c) Descripción mínima de la falta;
 - d) Señalamiento de los presuntos autores;
 - e) Prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar dónde se encuentra.
- II.** La presentación de la denuncia no requiere de ninguna otra formalidad. El domicilio procesal, para efecto de notificaciones, se dará por señalado en el tablero del juzgado electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos antes señalados.
- III.** Si la denuncia es presentada de forma escrita ante otra autoridad electoral, ésta tiene la obligación de recibirla y remitirla dentro las 24 horas siguientes ante el o la Juez Electoral competente. Si la denuncia es verbal, la autoridad electoral deberá informar de manera precisa al denunciante sobre la autoridad judicial competente para recibir la denuncia y llenar el formulario correspondiente.
- IV.** Cuando el procesamiento de vulneraciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión se realice a través de la Comisión de Análisis del Sifde del Tribunal Supremo Electoral o el Responsable de Coordinación del Sifde en el Tribunal Electoral Departamental, se seguirá lo establecido en los párrafos I y II del presente artículo.

Artículo 32. (Acumulación).

- I.** Procede la acumulación de denuncias que se encuentran pendientes ante el mismo Juez Electoral o ante otros diferentes, siempre que la resolución de primera instancia que hubiese de dictarse en uno de los casos pudiere producir efectos en el otro u otros, o cuando las faltas provinieren de la misma causa.
- II.** Se requerirá además que:
- a) La autoridad electoral ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia y territorio, para conocer en todos los procesos.
 - b) Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse resolución.
 - c) Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, sobre previsiones diferentes, pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que recaigan sobre el mismo estudio de opinión en materia electoral.

Artículo 33. (Procedimiento de acumulación).

- I.** La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse la resolución.
- II.** Será competente para ordenar la acumulación, el Juez Electoral que hubiese asumido conocimiento previo de una de las denuncias.
- III.** La acumulación en la vía formal se planteará con los requisitos establecidos en la denuncia en lo que fuere pertinente, y se sustanciará con traslado a los demás interesados para que respondan en un plazo de cinco (5) días hábiles, a cuyo vencimiento el Juez Electoral tenido por competente dispondrá la acumulación de los demás casos. Si el Juez Electoral requerido

se negare la revisión, éste o la autoridad electoral requirente someterá la cuestión al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, que dirimirá sin otro trámite.

- IV. La solicitud de acumulación suspenderá el trámite de la denuncia en el cual se solicita. De la misma manera, la recepción de la orden de remisión de los casos tendrá el mismo efecto suspensivo sobre los otros.
- V. Remitidos los casos, el Tribunal Electoral Departamental dictará la resolución que corresponda, sin recurso ulterior.
- VI. La denuncia más reciente se acumulará a la más antigua.
- VII. Decretada la acumulación, la denuncia que se encuentre más adelantada en su trámite quedará en suspenso hasta que las otras lleguen al mismo estado, conseguida la igualación en el avance de los procesos, todos se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una resolución.

Artículo 34. (Procedimiento de denuncia).

- I. Recibida la denuncia, la o el Juez Electoral, pronunciará auto de admisión en veinticuatro (24) horas.
- II. El Juez Electoral solo puede rechazar la denuncia *in limine* si la persona denunciante no está claramente identificada o si no corresponde a faltas electorales, pudiendo el Juez Electoral establecer la reserva del nombre de la persona denunciante, en caso de ser necesario. Si se trata de un hecho que constituye delito electoral, el Juez remitirá de oficio la denuncia o el formulario al Ministerio Público.
- III. La citación con la denuncia y el auto de admisión serán realizados en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, de forma personal o por cédula en el domicilio de la persona natural o jurídica (los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas, organizaciones políticas, candidatas y candidatos y otras entidades); excepcionalmente, si se ignora su paradero, mediante edicto publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local.
- IV. La persona natural o jurídica (los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas, organizaciones políticas, candidatas y candidatos y otras entidades) denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días hábiles, señalando un medio de notificación electrónica. El domicilio procesal se dará por señalado en el tablero de Juez Electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

Artículo 35. (Término de prueba). Vencido el plazo, contestada o no la denuncia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, el Juez Electoral abrirá mediante auto expreso un término de prueba común de seis (6) días hábiles, computable desde la notificación, que deberá ser realizada en el día, en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado. En caso de no haber sido contestada la denuncia, la notificación se realizará de oficio en el tablero del Juzgado.

Artículo 36. (Resolución). Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez Electoral dictará resolución en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente o declarándola improbadada. Esta resolución será notificada al denunciado y al denunciante en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 37. (Excepciones). Se admitirán las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la falta y pago documentado de la multa máxima aplicable a la falta. Solo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia.

Artículo 38. (Recurso de apelación).

- I. El recurso de apelación procederá en efecto suspensivo contra la resolución de rechazo de la denuncia o la resolución de primera instancia, por inobservancia o errónea aplicación del presente Reglamento y otras normas aplicables.
- II. Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, según lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral.
- III. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el Juez Electoral que dictó la resolución impugnada, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con la resolución de rechazo o la resolución en primera instancia.
- IV. Recibida la apelación, el Juez Electoral correrá traslado a la otra parte en veinticuatro (24) horas, que deberá contestar en el mismo plazo, computado a partir de la notificación. Con o sin respuesta, el Juez Electoral remitirá la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaría de Cámara, radicará la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida y la remitirá inmediatamente a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para resolución, que deberá ser emitida en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles.
- V. La resolución de apelación será notificada a ambas partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara y de forma electrónica. Contra la resolución que resuelva la apelación en caso de rechazo a la denuncia no procede recurso ulterior.

Artículo 39. (Recurso de casación y/o nulidad).

- I. El recurso de casación y/o nulidad procede ante la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, sea en la forma o en el fondo. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive de la resolución de apelación, ni corresponde casación y/o nulidad contra las resoluciones de rechazo de denuncia.
- II. El recurso de casación y/o nulidad se podrá interponer contra la resolución de apelación, y deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de ocho (8) días hábiles computables a partir de su notificación.

- III. Recibida la casación y/o nulidad, en veinticuatro (24) horas el Tribunal Electoral Departamental correrá traslado a la otra parte, quien tendrá el mismo plazo, a partir de la notificación, para contestarla. Con respuesta o sin ella, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaría de Cámara, radicará el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibido el recurso de casación y/o nulidad y lo remitirá inmediatamente a Sala Plena, que emitirá resolución en el plazo de ocho (8) días hábiles.
- V. La resolución de casación y/o nulidad será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara, y por el medio electrónico señalado por las partes si fuera el caso.
- VI. La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de cosa juzgada.

Artículo 40. (Aclaraciones, complementaciones o enmienda).

- I. Notificada la resolución de primera instancia, apelación, casación y/o nulidad, las partes, en el plazo de veinticuatro (24) horas, podrán solicitar aclaración, complementación o enmienda de dichas resoluciones, con la finalidad de aclararlos puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores, sin alterar el fondo de lo resuelto.
- II. El Juez Electoral que conozca esta solicitud tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para pronunciar resolución, y será notificada en el día.
- III. En caso de presentarse esta solicitud, los plazos señalados para interponer los recursos de, casación y/o nulidad se computarán desde la notificación con la resolución de aclaración, complementación y enmienda.

Artículo 41. (Registro y seguimiento de sanciones impuestas).

- I. El Sifde compartirá con la Unidad de Transparencia y Control Social, y la Unidad de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral responsabilidades en la gestión del registro informático de sanciones y medidas de reparación referidas a la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral. El registro incluirá el nombre completo y datos de la empresa especializada de opinión pública, institución académica, medios de comunicación u otra entidad pública o privada, cualquier persona natural, organización política y/o candidatura sancionada, la sanción impuesta, y si ésta fue cumplida o no.
- II. El Sifde efectuará el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas, pudiendo apersonarse ante el juzgado electoral correspondiente, solicitando las medidas pertinentes para lograr el cobro de las multas adeudadas, sin limitación alguna para que las instancias competentes del Tribunal Supremo Electoral puedan apersonarse de igual forma.
- III. El Sifde agregará la información acumulada en su registro para fines estadísticos, determinando los tipos de faltas más recurrentes y su frecuencia, los montos cobrados por sanciones impuestas, el grado de cumplimiento de éstas, y otras variables que sirvan en el futuro a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para tomar decisiones de política pública destinadas a regular y/o fortalecer la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la ley ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y su publicación.

TERCERA. Queda abrogado el Reglamento de Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia en Procesos Electorales, aprobado por resolución TSE-RSP-ADM N.º 404/2020.